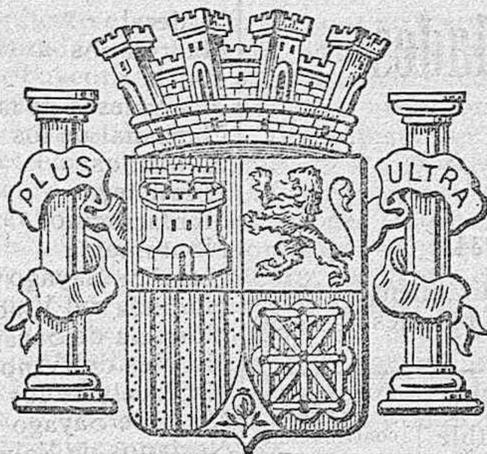


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

«Gaceta» del 10 de Agosto de 1933.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

Con notoria extralimitación de sus facultades, los elementos directivos de las Asociaciones clasificadas como de Beneficencia particular por hallarse comprendidas en el artículo 3.º de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, suelen modificar y sustituir los preceptos de sus Estatutos y Reglamentos, concediendo inmediata vigencia a los nuevamente acordados, sin someterlos al examen y aprobación previos de este Ministerio, en el que para ello reside exclusiva competencia a tenor de lo dispuesto en los artículos 7.º y 34 del citado texto legal.

Respetuoso con el sentimiento que animó en cada caso la creación de las instituciones benéficas, el Protectorado de este Ministerio sobre la Beneficencia particular se considera obligado, por imposición de la misión legal que le está confiada, a adoptar las siguientes disposiciones, tendentes a impulsar la eficiencia y plausible labor de dichas Asociaciones y a garantizar el cumplimiento de sus fines.

Por las razones expuestas,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo 1.º Cuando en la resolución de algún expediente se declare manifiestamente demostrado que los Estatutos y Reglamentos de una Asociación benéfica, clasificada dentro del artículo 3.º de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, han sido modificados o sustituidos sin la superior aprobación de este Ministerio, quedará dicha Asociación sometida a inspección permanente, que ha de encomendarse en cada provincia a la respectiva Junta provincial de Beneficencia.

Artículo 2.º La Junta directiva o de gobierno de la Asociación de que se trate, si no fueran atendibles las razones de exculpación que formule al ser oída en el expediente incoado, sin trámite ulterior, será destituida.

Será igualmente privada de toda ingerencia en el régimen administrativo de la indicada Asociación, previa también su audiencia en el expediente, cualquiera persona que por razón de su cargo en la misma fuere responsable de la sustitución ilegal demostrada.

El nombramiento de la nueva Junta se verificará inmediatamente de la destitución, con arreglo a las disposiciones de cada Asociación declaradas legales, excluyendo en todo caso a las personas que hubieren formado parte de la Junta destituida.

Artículo 3.º Siempre que una Asociación benéfica sea encomendada a la inspección permanente de una Junta provincial de Beneficencia, el Protectorado concretará en su acuerdo todas las facultades que a la referida Junta se le confieran a tal efecto.

Artículo 4.º Este Decreto sólo será aplicable cuando los motivos legales que justifican

sus sanciones subsistan con posterioridad a la publicación del mismo.

Artículo 5.º Quedan derogadas todas cuantas disposiciones se opongan a lo aquí preceptuado.

Dado en San Ildefonso a siete de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga.

«Gaceta» del 25 de Agosto de 1933.

La aplicación del Decreto de 7 de los corrientes ha suscitado en la práctica algunas dudas que conviene desvanecer, para evitar que sus disposiciones carezcan de eficacia y puedan ser burlados los propósitos que inspiraron al legislador.

Por las razones expuestas,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. El artículo 4.º del decreto de 7 del actual, sobre intervención del Protectorado en las Asociaciones clasificadas como de Beneficencia particular, quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 4.º Este Decreto sólo será aplicable cuando al tiempo de publicarse subsistan los motivos legales que justifican sus sanciones, entendiéndose que así sucede si el Protectorado no ha convalidado expresamente las modificaciones reglamentarias hechas sin su conocimiento y aprobación a que se refiere el artículo 1.º»

Dado en San Ildefonso a diez y nueve de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga.

Delegación provincial de Trabajo

Es misión y al propio tiempo deseo del Delegado que suscribe, lograr a la mayor brevedad, que tenga realidad y efectividad plena, la estricta observancia e inmediato cumplimiento de la vigente Legislación social.

Para conseguirlo, y antes de llegar a la imposición de sanciones que prescribe la Ley, y esto siempre que se trate de casos en que las infracciones cometidas revistan escasa importancia y no se siga perjuicio para nadie, pretende esta Delegación de Trabajo, mediante una concreta y eficaz publicidad de lo más esencial, que llegue a conocimiento de todos los interesados, tanto las obligaciones que se les imponen como los derechos que se les otorgan.

Por ello recomiendo encarecidamente, presen patronos y obreros solicita atención a estas publicaciones y procuren llevar a la práctica cuanto antes lo que en las mismas se ordena, sabedores de que procediendo así, se evitan a sí mismos molestias personales y perjuicios materiales, y al propio tiempo consiguen que esta

Delegación de trabajo no tenga que hacer uso, pues siempre es doloroso o desagradable, de las facultades y atribuciones que para lograrlo pone la Ley a su disposición.

Los patronos de cada establecimiento están obligados a dar a conocer, por medio de carteles permanentemente colocados en sitio visible del propio establecimiento o en lugar adecuado, las horas de principio y fin del trabajo, y si éste se realiza por equipos, las horas de principio y fin del trabajo de cada equipo y las concedidas para descanso durante la jornada de trabajo no computables en ésta, todo ello conforme a las disposiciones legales, acuerdos de los organismos paritarios o actos legalmente supletorios, que deberán ser citados en dichos carteles.

Tales horarios no podrán ser modificados sin dar conocimiento previo a los organismos paritarios correspondientes y al Servicio de la Inspección de Trabajo.

Se prohíbe emplear a un obrero, fuera de las horas indicadas para el trabajo, durante las horas dedicadas al descanso, según lo dispuesto anteriormente.

Cuando contraviniendo estas disposiciones, un patrono emplease a sus obreros mayor número de horas de las autorizadas, los obreros no perderán, por el hecho de la infracción, imputable solamente al patrono, el derecho de que les sean abonadas las horas de exceso que hubiesen trabajado, con los recargos que para cada caso determina la Ley.

Todo lo cual se hace llegar a conocimiento de los interesados por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia y de la prensa diaria de la capital, en Zamora a 18 de Septiembre de 1933.—El Delegado de Trabajo, Jesús Martínez de Aragón. R-2973

Gobierno civil de la provincia de Zamora

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 18 del actual, me dice lo siguiente:

De orden y en cumplimiento de lo que determina el artículo 25 del Reglamento de 22 de Abril de 1890, signífico a V. E. que en el expediente instruido en este Ministerio a virtud de recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Bustillo del Oro, D. Federico Pinilla, contra providencia de ese Gobierno civil que le impuso una multa de ciento cincuenta pesetas, por desobediencia, se conceden quince días de audiencia, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, para que los interesados puedan alegar y presentar cuantas justificaciones consideren procedentes a su derecho.

Se publica en el BOLETIN OFICIAL a los efectos reglamentarios.

Zamora 20 de Septiembre de 1933.

El Gobernador,

Antonio Suárez Inclán.

invariable, sin que por lo tanto pueda repartirse cantidad mayor ni menor que la establecida, no pudiendo aprobarse el repartimiento que no se ajuste a los cupos fijados.

3.º Los tipos de gravamen de cada municipio serán consignados en los cupos confeccionados por esta Administración, debiendo detallarse en el primer pliego del repartimiento y por separado, las cantidades que correspondan a cuota del Tesoro, al recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza así como el recargo transitorio y partidas fallidas, debiendo éstas repartirse proporcionalmente entre todos los contribuyentes del distrito.

4.º En la confección de los repartimientos se tendrá exactamente en cuenta el modelo oficial, consignándose los contribuyentes por orden alfabético de primeros apellidos y numeración correlativa. Se dividirá el repartimiento en tres partes: en la primera figurarán los vecinos y a continuación los hacendados forasteros; en la segunda, los contribuyentes cuyas fincas gocen de exención temporal y en la tercera los dueños o usufructuarios de las propiedades exentas absoluta y perpetuamente. Al final se consignará un resumen general del resultado que ofrezcan por todos conceptos dichas tres agrupaciones.

5.º En el distrito municipal en que el Estado resulte como contribuyente, se le fijará en el último número del repartimiento con la riqueza y contribución que le corresponda y su importe será deducido de los totales que arroje el resumen general. En las listas cobratorias se observarán los mismos órdenes expresados.

6.º Los repartimientos habrán de ser confeccionados antes del 25 de Octubre próximo, según previene la séptima disposición de la Real orden de 22 de Octubre de 1926; y en la fecha indicada de 25 de Octubre quedarán expuestos al público por término de ocho días hábiles, con el fin de que durante dicho plazo puedan los contribuyentes presentar las reclamaciones que estimen oportunas, las cuales solamente podrán versar sobre las causas o motivos que determina el artículo 54, párrafo 2.º del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

El expresado plazo de exposición de los repartimientos se anunciará por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre en cada localidad y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

7.º Corresponde a los Ayuntamientos, oyendo a las Juntas periciales, resolver en primera instancia las reclamaciones de los contribuyentes a que se refiere la prevención anterior; y de sus resoluciones podrá apelarse ante esta Administración dentro de los ocho días siguientes al en que fueron notificadas aquellas. Los Ayuntamientos y Juntas periciales deberán tener resueltas las peticiones o reclamaciones de los contribuyentes antes del día 15 de Noviembre del presente año.

8.º Los repartimientos, debidamente ultimados, juntamente con las reclamaciones que hubieran formulado los contribuyentes, deberán estar presentados en esta Administración sin pretexto ni excusa alguna el referido día 15 de Noviembre próximo, en cumplimiento de lo determinado por la prevención séptima de la Real orden de 22 de Octubre de 1926; debiendo advertir a los Alcaldes, Ayuntamiento y Juntas periciales que el incumplimiento de este precepto determinará la imposición de las responsabilidades que expresa el artículo 81 del ya citado reglamento, a cuyo efecto quedan desde luego conminados con la multa de 100 pesetas los Alcaldes e individuos de los Ayuntamientos y de las Juntas periciales de todos aquellos municipios que el día 15 de Noviembre venidero no tuviesen presentados en esta dependencia los repartimientos reglamentariamente confeccionados y debidamente ultimados.

9.º A los repartimientos se acompañarán los documentos siguientes: una copia de ellos y una lista cobratoria; relaciones detalladas de las fincas que posea el Estado en cada término municipal, determinándose la procedencia, ya sea por alcances, adjudicación por débitos de contribución u otras causas; un estado-resumen del resultado que arroje el repartimiento; certificación de haber estado expuesto al público durante el plazo de ocho días, consignando la fecha del BOLETÍN OFICIAL en que esta exposición fué anunciada, expresándose y detallándose las reclamaciones formuladas contra el re-

partimiento o, en su caso, el que no fueron estas presentadas; relación de los veinte mayores contribuyentes del término municipal; certificación de no haber existido mas variaciones que las consignadas en los recuentos y apéndices respectivos y por último, escala graduada de cuotas y contribuyentes, cuya escala se hará figurar solamente las cuotas del Tesoro.

En las listas cobratorias que se ha de acompañar a cada repartimiento, se harán constar los contribuyentes que deben realizar sus cuotas por trimestres, por mitad y de una sola vez; para lo cual ha de tenerse en cuenta que hasta 10 pesetas anuales se satisfarán en un solo acto, hasta 20 pesetas semestralmente y de 20 pesetas en adelante por trimestres.

Los repartimientos originales se reintegrarán a razón de 1'50 pesetas cada pliego y las copias y listas cobratorias a 0'25 pesetas por pliego; advirtiéndose que el documento que venga sin reintegrar se tendrá por no presentado.

Los repartimientos, sus copias y listas cobratorias serán autorizados por el Ayuntamiento y Junta pericial.

10. Por lo que respecta al concepto de urbana, tanto aprobados como comprobados, confeccionarán para 1934 los documentos a base de dos padrones por orden alfabético de calles y una lista cobratoria por orden alfabético de primeros apellidos, teniéndose en cuenta las mismas prevenciones consignadas que para los repartimientos de territorial urbana.

Espera esta Administración del buen criterio de los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia que cumplirán con toda exactitud y puntualidad cuanto se previene en esta circular, imprimiendo el mayor celo y actividad para la práctica del servicio a que ellas se refiere y en definitivamente entregarán en esta Administración precisamente el día 15 de Noviembre próximo los repartos y padrones de la contribución territorial debidamente confeccionados y reintegrados para evitar devoluciones que traerían consigo retraso en la ultimación de tan importante servicio, evitando con ello las correcciones a que hubiere lugar.

Zamora 16 de Septiembre de 1933.—El Administrador de Propiedades, Ramón Faes.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zamora

Subastas

El martes veintiseis de los corrientes, a las doce horas y en el Salón de Juntas de esta Delegación de Hacienda, se verificará la venta en pública subasta de los siguientes artículos, procedentes de aprehensión por fuerza de Carabineros de la provincia.

Lote primero.—Un gramófono, con nueve discos dobles; tasado en ochenta pesetas.

Lote segundo.—Quince potes de hierro fundido, tasados en treinta y cinco pesetas.

No se admitirán posturas que no cubran los tipos de tasación.

Los adquirentes quedan obligados al pago del impuesto de Derechos reales y reintegro del acta de subasta.

Los artículos antes mencionados se encuentran expuestos en las oficinas de esta Delegación de Hacienda.

Zamora 21 de Septiembre de 1933.—El Oficial-Vista, Luis Cortés.—El Delegado de Hacienda, Fernández. R-2989

El martes día 26 del mes actual y hora de las doce, tendrá lugar en la Sala de Juntas de esta Delegación de Hacienda, la venta en pública subasta de treinta y siete cabezas de ganado lanar, procedentes de aprehensión verificada por fuerza de Carabineros de esta provincia, con arreglo a las siguientes condiciones:

Lote único.—Treinta y siete ovejas, blancas y negras; tasadas en *cuatrocientas siete pesetas*.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de tasación.

El adquirente queda obligado al pago del impuesto de Derechos reales y reintegro del acta de subasta.

El ganado puede verse en los corrales de don Manuel Rodríguez, situados en el barrio de Píñola, de esta ciudad.

Zamora 20 de Septiembre de 1933.—El Oficial-Vista, Luis Cortés.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Fernández. R-2987

ZAMORA

Don Cruz López García, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Zamora, Presidente de la Agrupación forzosa de Ayuntamientos de este partido judicial.

Hago saber: Que no habiéndose podido reunir por falta de concurrentes para constituir mayoría, la Junta de Representantes de los Ayuntamientos de este partido judicial, convocada para el día 13 de los corrientes, con objeto de proceder al examen y aprobación del presupuesto de ingresos y gastos ordinario para el próximo ejercicio de 1934, he acordado citar en segunda convocatoria para el día 3 del próximo mes de Octubre y hora de las doce de su mañana; advirtiéndose que sea cualquiera el número de los concurrentes se tomará acuerdo.

Los señores Alcaldes se servirán dar cuenta a los Ayuntamientos respectivos de la presente convocatoria, para que puedan designar, si no lo tuvieren nombrado, Representante que provisto de la correspondiente credencial haya de concurrir a la Junta.

Zamora 16 de Septiembre de 1933.—El Alcalde, Cruz López. R-2960

BENAVENTE

Aprobada provisionalmente por la Corporación municipal la liquidación para la cobranza de contribuciones especiales en la calle del primero de Mayo por construcción de aceras, aplicando a los directamente interesados el 50 por 100 de su coste; se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles a los efectos de interposición de reclamaciones por los directamente interesados.

Se advierte que pasado el plazo señalado no se admitirá ninguna reclamación.

Benavente 7 de Septiembre de 1933.—El Alcalde, A. Rodríguez. R-2941

TORO

El día y hora que a continuación se expresa, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta del aprovechamiento del monte El Pinar de propios, de esta ciudad, que se detallan a continuación.

Aprovechamiento: 300 hectolitros de fruta de piña.

Fecha de la subasta: 25 de Septiembre a las diez horas.

Tipo de subasta: 300 pesetas.

Lo que se hace público por el presente, a fin de que llegue a conocimiento de cuantas personas deseen tomar parte en la subasta del aprovechamiento mencionado, por quienes podrá ser examinado el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días laborables, de nueve a una, hasta el anterior al de la subasta, la cual se verificará por pujas a la llana, no admitiéndose postura que no cubra el tipo de tasación.

Los licitadores presentarán su cédula personal y el resguardo de haber consignado en la Caja de esta Depositaria municipal el cinco por ciento de la cantidad señalada al aprovechamiento.

Toro 13 de Septiembre de 1933.—El Alcalde, Vicente Rodríguez. R-2944

PUEBLA DE SANABRIA

Don Laurentino Prieto Blanco, Juez de primera instancia accidental de Puebla de Sanabria y su partido.

Hago saber: Que en las diligencias que se practican para la exacción de costas por la causa seguida en este Juzgado sobre asesinato, número setenta y ocho de mil novecientos veintiocho, contra otros y Manuel Ferreras Pastrana, vecino de Lubián, se sacan a nueva subasta en quiebra por término de veinte días y como de la propiedad de dicho penado las trece fincas que se describen en el anuncio de este Juzgado de tres de Junio último, inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número setenta y dos, correspondiente al día dieciséis de dicho mes de Junio.

